REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0810
RADICADO N° 2021-00351-00

En la acción de tutela promovida por GENEDY BEDOYA ALDANA contra la NUEVA EPS S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante y presenta los diagnósticos de ESTESOPATIA NO ESPECIFICADO, ESTESOPATIA AQUILIANA CRÓNICA, por lo que su médico tratante ordenó la remisión a CONSULTA CON MEDICINA ESPECIALIZADA EN PIE Y TOBILLO, con la finalidad de que sea dicho especialista el que avale la pertinencia de la intervención quirúrgica de "DESBIDRAMIENTO TENDINOSO", pues afirma que la terapia física y la infiltración no ha arrojado el resultado esperado, por lo que señala puede sufrir una ruptura del tendón aquiliano. Indica que ha acudido a la EPS accionada con solicitando la asignación de la respectiva cita; sin embargo, ello no ha sido posible dado que la entidad manifiesta no contar con agenda para la misma. Con fundamento en lo anterior considera se vulneran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por lo que solicita se ordene a las accionadas garantizar la prestación efectiva del servicio ordenado por el médico tratante y se conceda el tratamiento integral derivado de sus patologías.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de

1992, concediendo a la accionada un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por GENEDY BEDOYA ALDANA contra la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

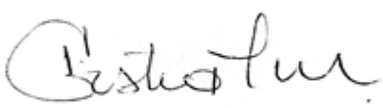

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 190 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 16 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria